

EDA 2023/633941 VALORACIÓN EN EL IS DE SERVICIOS PERSONALÍSIMOS PRESTADOS POR UN SOCIO A UNA ENTIDAD VINCULADA

Valoración en el IS de servicios personalísimos prestados por un socio a una entidad vinculada (RC 7/23 Julio 2023)

➤ [MC nº 5670](#)

➤ [MCFC nº 5205](#)

Cuando el servicio prestado por el socio a la entidad vinculada, y el que presta esta a terceros independientes es sustancialmente el mismo, y la entidad carece de medios para realizar la operación, si no es por la necesaria e imprescindible participación de la persona física, no aportando valor añadido (o siendo este residual), es correcto considerar que la contraprestación pactada en la operación con terceros es una operación no vinculada comparable.

[TS 21-6-23, EDJ 604334](#)

Una persona física es socio mayoritario y administrador único de una entidad con la que tiene una relación laboral. La entidad A presta servicios de radiodifusión, siendo la persona física quien los presta personalmente, ya que es la circunstancia determinante para la contratación por terceros -emisoras de radio y medios escritos de comunicación-, y por carecer la entidad de medios propios para prestarlos.

El precio facturado a terceros es muy superior al sueldo cobrado por la persona física, por lo que en la Inspección regulariza el importe de la operación entre la persona física y la entidad en aplicación de la normativa de las operaciones vinculadas, utilizando el precio de la operación con terceros como comparable.

La cuestión debatida llega al Tribunal Supremo, que debe determinar si cuando el servicio que presta una persona física a la entidad vinculada y el que presta esta a terceros independientes es sustancialmente el mismo, tratándose de la prestación de un servicio intuitu personae, y careciendo la sociedad de medios para realizar la operación si no es a través de la necesaria e imprescindible participación de la persona física -no aportando valor añadido (o siendo este residual) a la labor de la persona física-, es acorde con la metodología de operaciones vinculadas, considerar que la contraprestación pactada por esta segunda operación es una operación no vinculada comparable, no siendo necesario incorporar una corrección valorativa por el mero reconocimiento de la existencia de la sociedad, sin perjuicio de las correcciones que en aplicación del método del precio libre comparable proceda realizar por los gastos fiscalmente deducibles que se centralizan en la sociedad.

El Tribunal Supremo responde afirmativamente, dando la razón al Abogado del Estado, en base a los siguientes argumentos:

- a) Casi se trata de una simulación, en el sentido de la interposición innecesaria de una entidad, sin otro objeto económico o mercantil propio que permitir una reducción notable de los ingresos de la persona física y su tributación. La persona física podría haber prestado los servicios sin la creación o aprovechamiento de la entidad.
- b) Los servicios prestados por la entidad a terceros independientes son válidos como comparación con los valores propios del mercado para ajustar el valor de los servicios vinculados producidos entre la entidad y su socio mayoritario, ya que se trata del mismo y único servicio indivisible, que podría haberse concertado directamente por el tercero independiente y la persona física. No puede ser más comparable el valor de mercado de un servicio que consigo mismo.

NOTA

Con esta sentencia el Tribunal Supremo confirma el criterio del TEAC (entre otras, [TEAC unif criterio 2-3-16](#)).